

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAROLINA**

**RAMÓN L. AYALA RODRÍGUEZ, A.K.A
DADDY YANKEE, por sí y en representación
de EL CARTEL RECORDS, INC. y
LOS CANGRIS, INC.**

Parte Demandante

Vs.

**MIREDDYS GONZÁLEZ CASTELLANOS,
AYEICHA GONZÁLEZ CASTELLANOS,**

Parte Demandada

CIVIL NÚM:

SOBRE:

**VIOLACIÓN DEBERES
FIDUCIARIOS;
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, ACCIÓN EN
DAÑOS**

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, Ramón L. Ayala Rodríguez, por sí y en representación de las corporaciones El Cartel Records, Inc. y los Cangris Inc., por conducto de la representación jurídica que suscribe a fin de **EXPONE Y SOLICITA:**

I. PARTES:

1. El Cartel Records, Inc. (en adelante “El Cartel”) es una corporación organizada en Puerto Rico que se dedica a la creación, publicación y distribución de las composiciones creadas por artistas, compositores y productores internacionales, principalmente, las composiciones de Ramón Luis Ayala Rodríguez, conocido internacionalmente como Daddy Yankee. Además, canaliza y da conocer al mundo entero su obra creativa. Su dirección para propósitos de esta demanda es Calle Juan J. Jiménez, 504 Urb. Parque Central, San Juan, PR 00918 y con correo electrónico entre otros es el dy@cartelrecords.com.
2. El demandante Los Cangris, Inc. (en adelante “Los Cangris”), es una corporación organizada en Puerto Rico dedicada a la creación, publicación y distribución de las composiciones creadas por artistas, compositores y productores internacionales, entre los cuales se encuentran las composiciones de Ramón Luis Ayala Rodríguez, conocido mundialmente como Daddy Yankee, canalizando y da conocer al mundo entero su obra creativa. Su dirección para propósitos de esta demanda es Calle Juan J. Jiménez, 504

Urb. Parque Central, San Juan, PR 00918 y con correo electrónico entre otros es el dy@cartelrecords.com.

3. El demandante Ramón L. Ayala Rodríguez, también conocido como Raymond Ayala y conocido artísticamente por Daddy Yankee, así como también por “el Cangri”, “Big Boss”, “Legendaddy” y “DY”, entre otros (en adelante Daddy Yankee), es mayor de edad, intérprete de música urbana, compositor y emprendedor, con dirección para propósito de esta demanda es Calle Juan J. Jiménez, 504 Urb. Parque Central, San Juan, Puerto Rico 00918 y con correo electrónico es promesasalms128@gmail.com. Ayala Rodríguez es, además, oficial, presidente, director y accionista de las corporaciones El Cartel y Los Cangris, entre otras entidades relacionadas.
4. La demandada Mireddys González Castellanos (en adelante “Mireddys”) es mayor de edad. Hasta diciembre de 2024 se desempeñó, entre otras entidades, como directora, presidente y oficial, de las corporaciones El Cartel y Los Cangris. Los servicios que esta prestó o pudiera haber prestado en beneficio de las empresas, fueron debidamente compensados. Su dirección y correo electrónico para propósito de esta demanda es Vistamar Marina Este, Calle Jaen F3, Carolina, PR, 00983 y su correo electrónico es mireddys@yahoo.com.
5. La demandada Ayeicha González Castellanos (en adelante Ayeicha) es mayor de edad, hermana de la demandada Mireddys González Castellanos y hasta diciembre de 2024 se desempeñó como directora, tesorera y “Controller”, entre otros, de las corporaciones El Cartel y Los Cangris. Su dirección para propósito de esta demanda es Vistamar Marina 1118, Carolina, PR, 00983 y su dirección de correo electrónico es el agc2006@gmail.com. Los servicios que ésta prestó o pudiera haber prestado en beneficio de las empresas, fueron debidamente compensados.

II. TRASFONDO HISTORICO Y PROCESAL

6. Las corporaciones El Cartel Records, Inc. y Los Cangris, Inc. se constituyeron por el demandante Ayala Rodríguez, Daddy Yankee, como instrumentos para el desarrollo de su actividad artística y profesional.
7. Con anterioridad a la creación de la corporación El Cartel y desde su juventud temprana, la creatividad y carisma del demandante Ayala Rodríguez, le llevaron a

convertirse en una de las figuras más destacadas del género urbano, adquiriendo prominencia en Puerto Rico, en los Estados Unidos y otros lugares del mundo.

8. La prominencia y éxito de Daddy Yankee, continúa hasta la actualidad. Ello responde a su talento interpretativo y su creatividad como compositor, pues de manera regular y consuetudinaria, crea propiedad artística intangible que, gracias también a su talento empresarial, se ocupó y ocupa de desarrollar y proteger.
9. Además de sus presentaciones y actividades artísticas individuales, Daddy Yankee participó, ayudó y colaboró con otros intérpretes del género urbano y aún continúa haciéndolo.
10. Al momento de constituir El Cartel Records, Inc. y Los Cangris, Inc., el demandante Ayala Rodríguez, Daddy Yankee, se encontraba casado con la demandada Mireddys González Castellanos.
11. Con el objetivo de concentrarse en el desarrollo de su gestión artística y así generar ingresos que redundarán en beneficio de las empresas, mediante el flujo constante de ingresos producto de sus intervenciones y creaciones, el demandante Ayala Rodríguez depositó su confianza a su, en ese entonces, esposa Mireddys. A ésta se le encomendó manejar los asuntos y la administración de las entidades corporativas El Cartel y Los Cangris.
12. La demandada, Mireddys en la gestión que le fue delegada, reclutó a su hermana Ayeicha como directora y oficial de la entidad. Tanto Mireddys como Ayeicha González Castellanos se fijaron y recibieron compensaciones económicas con los recursos de la empresa.
13. Con la delegación de funciones debidamente compensada a las demandadas, el demandante Ayala Rodríguez, Daddy Yankee, dedicó sus esfuerzos en la creación de composiciones y en la participación de conciertos y múltiples presentaciones en donde interpretaba su música generando ingresos cuantiosos para la empresa.
14. Las codemandadas Mireddys y Ayeicha González Castellanos, procedieron a concentrar en sus personas un poder mayor al autorizado y, conjuntamente, tomaron decisiones negligentes y egoístas que resultaron perjudiciales tanto para las empresas, como para el Sr. Ayala Rodríguez en su carácter personal y como artista.

15. Las codemandadas, no rindieron cuenta precisa de sus gestiones, desatendieron formalidades y exigencias de la legislación corporativa, tomaron decisiones financieras poco responsables, manejaron negligentemente la contabilidad, no se ocuparon de hacer citaciones, actas, constancias o registros de transacciones importantes, obviaron la celebración de juntas y reuniones, y enajenaron indebidamente al Sr. Ayala Rodríguez de la toma de decisiones.
16. Debido a la negativa de las demandadas en proveer la documentación indispensable sobre la operación de las empresas, las giras/presentaciones musicales del demandante, el contrato de venta del catálogo final junto a todos los anejos, documentos de apoyo y estados subsiguientes a la transacción, contratos vigentes, informes de regalías, y la información financiera corporativa, el demandante Ayala Rodríguez tuvo que solicitar formalmente la inspección de documentos, con el fin de adquirir conocimiento de la extensión de las obligaciones y asuntos financieros de la entidad y para poder tomar medidas urgentes en protección de la entidad y sus activos.
17. Las solicitudes reiteradas del demandante para que se le proveyera información y se le rindieran cuentas fueron desatendidas e ignoradas por las demandadas por más de 18 meses.
18. Las demandadas eran las oficiales de las entidades - según ellas mismas reconocieron en registros públicos y en los corporativos internos. Eran ellas quienes administraban el día a día de las empresas, controlaban absolutamente las cuentas y dinero de las corporaciones, quienes ostentaban el poder en la ejecución práctica - directamente o por medio de terceros – y quienes, intencionalmente, enajenaban al demandante de los asuntos medulares de las empresas.
19. Por el patrón de actos antes descritos, que no eran en beneficio de las corporaciones ni de la carrera del demandante, este a inicios de diciembre de 2024, al amparo del Artículo 7.10 de la Ley General de Corporaciones de 2009, cursó comunicación a la demandada Mireddys, solicitando acceso a una serie de documentos sobre El Cartel y Los Cangris. Así también, requirió que mientras se dilucidaba los procesos relacionados a la separación matrimonial, toda decisión financiera o de negocios relacionada a El Cartel, Los Cangris, Daddy Yankee, etc., fuese consultada y autorizada por él previamente.

20. Coetáneamente a la solicitud de inspección de documentos, a las demandadas se le cursó comunicación requiriéndole la preservación de la documentación solicitada.
21. La codemandada, Mireddys contestó la misiva cursada y, entre otras cosas, expresó al demandante que él, Raymond Ayala, es decir Daddy Yankee, no tenía propósito legítimo para solicitar información financiera de las corporaciones, ni tampoco de las operaciones comerciales/musicales de las corporaciones.
22. La demandada obró así, aun cuando sabía que el Sr. Ayala Rodríguez es el dueño titular de las acciones de El Cartel y Los Cangris, además de ser, por razones obvia, el recurso más valioso para las corporaciones, pues es él quien generaba los ingresos millonarios de las empresas producto de su talento artístico y capacidad creativa. Al así actuar, la demandada privaba al demandante de su derecho de acceso, injerencia e información, respecto a todo aspecto de las entidades.
23. A la demandada Mireddys González Castellanos, se le advirtió y reiteró que la autoridad que le fue conferida por Ayala Rodríguez sobre los asuntos internos y operaciones de las corporaciones quedaba suspendida y se le requirió que cesara de efectuar gestiones y representaciones relacionadas a las entidades sin el aval del demandante. De igual manera se advirtió a la codemandada Ayeicha.
24. Tanto la demandada Mireddys González Castellanos como su hermana Ayeicha, ignoraron lo advertido por Ayala Rodríguez y continuaron ocupando posiciones en las empresas, actuando y disponiendo a su antojo sobre los asuntos de las entidades, ocasionando daños severos a estas por sus imposturas. Esta impostura, además, se extendió a obstaculizar el acceso a los profesionales que prestaron servicios a las empresas.
25. Todavía al día de hoy, se desconocen por completo, actos y compromisos que hayan podido hacer las demandadas que puedan estar afectando a las entidades y al propio demandante como accionista y artista.
26. El proceder de las demandadas, incidió, afectó y afecta de manera grave el desenvolvimiento personal y profesional de Ayala Rodríguez, ocasionándole daños graves e irreparables, como resultado del menoscabo a su imagen y buen nombre y por la utilización indebida de las entidades en perjuicio del demandante.

27. El proceder de las demandadas constituye un sabotaje que pone en riesgo la operación de las empresas y la carrera del demandante.
28. La apropiación de los derechos que corresponden a Ayala Rodríguez y la exclusión empresarial de la que es y ha sido objeto, afectó y afecta la estabilidad y desarrollo normal de sus actividades artísticas, su buen nombre e imagen, y el ejercicio libre de su carrera y profesión. Esto ha incidido en que pueda continuar ofreciendo sus servicios como artista para sus propias entidades.
29. La impostura de las demandadas respecto a los asuntos corporativos, desviados y secuestrados para beneficios de sus personas, afectó y afecta la propia existencia de las corporaciones y menoscaba su buen nombre y prestigio.
30. Por la negativa de las demandadas a suplir información sobre la operación y manejos de los asuntos de la empresa, el Sr. Ayala Rodríguez presentó contra estos dos pleitos de índole interdictal ante el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan SJ2024CV11465 y SJ2024CV11466, los cuales luego fueron consolidados en el primero.
31. El Tribunal de Primera Instancia mediante sentencia que recogió un acuerdo entre las partes, dispuso en diciembre de 2024, la transferencia del control de la dirección y manejo de los asuntos de la empresa al Sr. Ayala Rodríguez y requirió la renuncia de todas las posiciones administrativas y directivas de las demandadas González Castellanos.
32. En la sentencia dictada, el Tribunal instruyó a las señoras González Castellanos a que colaboraran y asistieran en una transacción adecuada y ordenada a la nueva gerencia de las corporaciones. A pesar de ello, las demandadas, no cumplieron cabalmente con el ofrecimiento de información y entrega de documentos que tenían en su poder o a los que de algún modo tenían acceso y hubo que solicitar y obtener del Tribunal órdenes para que cumplieran con la obligación por ellas contraídas.
33. Las demandadas entregaron información y documentos a retazos. Finalmente, suscribieron unilateralmente una carta en donde representaron al Tribunal que habían suplido toda la información para una transferencia administrativa ordenada y la continuación regular y apropiada de la empresa.

34. Las representaciones contenidas en la carta antes mencionadas no resultaron ser ciertas y tampoco correctas. Por tratarse el proceso judicial antes mencionado de índole interdictal, circunscrito exclusivamente al cuestionamiento de la ocupación de posiciones gerenciales y la negativa al acceso de información corporativa, en el mismo no procedía tramitarse la reclamación en daños contra las demandadas por sus acciones y omisiones durante el periodo de tiempo en que desempeñaron funciones administrativas en El Cartel y en Los Cangris.
35. Por tal razón, la reclamación en daños se presenta en este pleito, según se reservó, advirtió e hizo constar en el récord judicial del proceso judicial previo.
36. Entre las acciones y omisiones concretas por parte de las demandadas que han ocasionado daños y lesiones a los mejores intereses de las corporaciones demandantes y del Sr. Ayala Rodríguez se encuentran a partir del párrafo 38 de este escrito.

III. ACTUACIONES, OMISIONES E INCUMPLIMIENTOS

A. ASUNTOS FINANCIEROS Y CONTRIBUTIVOS

37. A pesar de no haber recibido toda la documentación correspondiente a los asuntos financieros de las empresas y de recibir el sistema de contabilidad incompleto, de lo inspeccionado se desprenden múltiples incumplimientos y actuaciones perjudiciales contra el demandante y sus empresas.
38. El 12 de diciembre de 2024, las demandadas - luego de ser advertidas de que no podían realizar gestiones a nombre de las corporaciones, incluyendo aquellas que impactaran su condición fiscal sin el conocimiento ni la autorización del demandante - realizaron una transferencia bancaria retirando según información obtenida, veinte millones de dólares (\$20,000,000) de la cuenta bancaria de Los Cangris y ochenta millones de dólares (\$80,000,000) de la cuenta bancaria de El Cartel.
39. Esta actuación, además de constituir un incumplimiento grave con diversas normativas jurídicas, comprometió la estabilidad de la entidad, pues se realizó sin contar con ningún tipo de sustento financiero o fiscal en calidad de opinión formal que sirviera de fundamento responsable para la toma de tal determinación.

40. Las transacciones bancarias realizadas bajo el control de la demandada Mireddys y disfrazada de un supuesto pago de dividendos, comprometió la sanidad fiscal de las empresas al dejarlas con un capital mermado y reducido.
41. Los retiros promovidos por Mireddys, constituyeron un intento burdo y temerario, de liquidar unilateral e indebidamente recursos que no eran de ella, para su beneficio personal.
42. La demandante sabía y tenía conocimiento de semejante improcedencia, por ser ella junto al demandante, parte en un proceso de divorcio en donde el valor de las acciones de capital habría de incluirse en el inventario de bienes comunitarios, sujeto a adjudicarse y dividirse como parte de un proceso de liquidación de la sociedad legal de gananciales. Pero, mientras ese proceso de liquidación del haber ganancial no ocurra, los recursos y activos corporativos, no le pertenecen en su capacidad individual. Pero, además, el demandante siempre ha hecho claro su disposición a reconocerle a Mireddys González Castellanos la participación que legítimamente le corresponda en la eventual liquidación del caudal ganancial.
43. La demandada, Mireddys González Castellanos, intentó extraer recursos corporativos pensando exclusivamente en su beneficio personal, sin importarle las consecuencias, y efectos perjudiciales a la corporación y al demandante.
44. Esta actuación resultó aún más cuestionable, cuando del sistema de contabilidad de las empresas surge que, alegadamente, la Sra. Mireddys González Castellanos y el Sr. Ramón Ayala Rodríguez deben al Cartel la suma de \$16,670,405 y a Los Cangris, otros \$28,991. A pesar de la existencia de esta obligación de importe mayor en los libros corporativos, mientras las hermanas González gerenciaban las corporaciones, estas se aventuraron a realizar las declaraciones de dividendos antes mencionada, sin antes haber atendido el balance al descubierto de las cuentas a cobrar antes descrita.
45. El 15 de abril de 2024, sin consentimiento del dueño de las empresas, sin apoyo, recomendación u opinión pericial avalando la transacción, las hermanas González transfirieron \$30,967,719.35 de la cuenta del Cartel a los Cangris, para igualar los balances bancarios disponibles en cada una de las entidades.
46. El 10 de diciembre de 2024, el dinero tuvo que ser restituido.

47. El proceder de las demandadas, requirió la intervención del Sr. Ayala. Aun cuando este intentó amortiguar el efecto de daños y repercusiones adicionales, las actuaciones de las demandadas, constituye una violación grave de los deberes fiduciarios impuestos por la legislación corporativa y su jurisprudencia interpretativa.
48. Otra actuación displicente y constitutiva de dejadez administrativa por parte de las demandadas, está relacionada a una cuenta a cobrar por un importe de un millón de dólares (\$1,000,000) contra la empresa World Music Latin Corp. – relacionada al Sr. Raphy Pina - la cual está al descubierto desde el año 2020. A pesar de la falta de pago de esta deuda, la administración de las hermanas González, efectuó pagos a World Music Latin Corp de al menos \$3,947,573.47, sin ocuparse de restarle el balance adeudado a fin de hacer la compensación que responsablemente debieron haber hecho en el mejor interés de las corporaciones.
49. Ante la falta de documentos y el desorden administrativo en que las demandadas dejaron a las corporaciones, los demandantes se vieron en la necesidad imperiosa de reconstruir la contabilidad y las finanzas de las corporaciones a fin de poder identificar las fuentes de ingresos. En este proceso de reconstrucción, los demandantes descubrieron que la totalidad de cheques enviados por la Asociación Estadounidense de Compositores, Autores y Editores (conocido como ASCAP) en el año 2024, las demandadas no se habían ocupado de depositar y la cuenta por cobrar ascendía aproximada a \$200,000.
50. En el proceso de reconstrucción contable y financiero, los demandantes también descubrieron que en las cajas entregadas durante el proceso de transición, se encontraban cheques que habían caducado porque las demandadas nunca los depositaron. Estos cheques eran por concepto de pagos de regalías, algunos de ellos emitidos en el año 2008. Debido a esta negligencia grave y contumaz de la gestión administrativa de las demandadas, los demandantes perdieron miles de dólares.
51. En lo que se refiere a las obligaciones fiscales y contributivas para con el Estado, las fallas y omisiones de las demandadas alcanzó niveles superlativos. Entre, otras cosas, las demandadas no proveyeron:
- a. La información sobre las personas y empresas a quienes ellas a nombre de las empresas efectuaron pagos compensatorios a terceros, mientras tuvieron las entidades bajo su control.

- b. Información sobre las retenciones correspondientes que debieron hacerse y los relevos brindados, en caso de que no procedieran las retenciones.
- c. Los registros de recursos humanos con las trimestrales de Hacienda, IRS, FICA, FUTA y Departamento del Trabajo.

52. La información de índole contributiva que las demandadas no se ocuparon responsablemente de mantener y entregar a la nueva administración de la entidad era y continúa siendo imprescindible para remitir a cada persona que se les pagó, entre otras cosas, los formularios 480, según requiere el Código de Rentas Internas de 2011.
53. Con gran trabajo y sacrificio, se pudo obtener un reporte de “Audit Trail” del sistema de contabilidad para cada una de las entidades a fin de documentar el historial del sistema de contabilidad al momento de la transición. En ese ejercicio se corroboró el atraso de la contabilidad, la falta de reconciliación en diversos periodos, entre otros hallazgos.
54. La gerencia de las hermanas González tampoco tenía la contabilidad organizada ni completa. No había récord correcto de las retenciones, ni de los pagos realizados en el 2024. No se habían remitido al Departamento de Hacienda los pagos mensuales retenidos por el 10% que exige el Código de Rentas Internas, ni se realizaron las retenciones correctamente para los pagos efectuados.
55. Debido a que las demandadas no suplieron esta información ni tampoco entregaron los registros completos de las empresas, tal y cual era su obligación, estas no colocaron a la nueva gerencia en posición de suplir puntualmente a las personas a quienes se les hicieron pagos, los comprobantes para que pudiesen cumplir cabalmente con su responsabilidad de rendir sus planillas.
56. Estas omisiones y dejadez en mantenimiento de registros fiscales y en la retención de partidas exigidas por ley, ha expuesto a las corporaciones demandantes a multas, recargos y penalidades. Así también, ha obligado a la nueva gerencia a incurrir de manera apresurada en gastos cuantiosos para reconstruir lo acontecido durante la regencia administrativa de las demandadas.
57. La parte demandante al advenir en control de las entidades pudo identificar que las demandadas no administraron correcta y adecuadamente el capital líquido de las empresas. El efectivo de las corporaciones, se depositó por las demandadas en cuentas bancarias regulares de rendimiento minúsculo de menos de 1% que ni siquiera ofrecen

defensa y compensan los efectos de la inflación. Semejante dejadez e imprudencia financiera en la administración de los recursos de las corporaciones, dejó expuestas a las empresas a los efectos e inflación e imposibilitó que obtuvieran un rendimiento adecuado y mayor mediante una diversificación de la inversión como todo administrador prudente sabe que debe efectuarse.

58. Ante esta colocación imprudente de recursos corporativos en cuentas de rendimiento virtualmente inexistente, la nueva gerencia de las entidades se vio obligada a buscar productos sin riesgo mayor, pero con rendimientos económicos superiores, para obtener mayores beneficios económicos para las empresas.

B. DESTRUCCIÓN DE EVIDENCIA, FALTA DE EXPEDIENTES, CONTRATOS Y DOCUMENTOS CORPORATIVOS

59. Como parte del proceso de transición gerencial, se les solicitó a las demandadas que produjeran las contraseñas de las cuentas, correos electrónicos, clientes, dominios o 'domain', internet, SURI, seguro social, contratos, entre otros instrumentos de acceso para el desarrollo ordinario y normal de los asuntos y operaciones corporativas. Estas, indicaron inicialmente que no manejaban estos asuntos o que no la tenían.

60. Las demandadas, a pesar del acuerdo y sentencia judiciales que dispuso que cedieran el control operacional de las corporaciones al demandante y renunciaran a sus posiciones administrativas/directivas, obstruyeron que el Sr. Ayala Rodríguez pudiera tener acceso a todos los documentos, cuentas, asuntos pertinentes a la administración de las empresas, afectando así, la operación estable de sus negocios y el cumplimiento puntual de sus obligaciones para con el Estado y para con terceros.

61. Un ejemplo de la obstaculización temeraria y destemplada de las demandadas, es que la Sra. Mireddys González Castellano no autorizó a que en la cuenta de American Express se cambiara a nombre del Sr. Ayala Rodríguez, a pesar de este ser el nuevo presidente de las entidades. Esta negativa injustificada y en claro menosprecio e incumplimiento con la ordenado, provocó que American Express exigiera la liquidación inmediata de una serie de saldos obligacionales significativos que las demandadas dejaron al descubierto en las tarjetas de crédito, para entonces, acceder a cerrar esta cuenta corporativa.

62. En la oficina de las corporaciones se encontraron documentos en la basura que no habían sido provisto ni física ni electrónicamente durante el proceso de transición gerencial. También se encontró correspondencia sin abrir, de años, relacionada a múltiples aspectos de la operación empresarial.
63. De todos los incumplimientos, actos negligentes y posiblemente con consecuencias penales, por parte de las demandadas uno de los más dramáticos fue la destrucción y desaparición de evidencia y récords corporativos entre los años 2019 al 2024. Ni en las cajas que entregaron, ni en los documentos electrónicos corporativos que se han podido constatar surge la documentación correspondiente a la operación de los negocios y carrera artística del demandante.
64. Las demandadas tampoco proveyeron los documentos almacenados en sus correos electrónicos personales que, continuamente y sin distinción o separación, utilizaban para múltiples asuntos corporativos e igualmente relacionados a la carrera musical del demandante. A pesar del compromiso que realizaron de así hacerlo en el pleito corporativo previo entre las partes, tanto ellas como su representación legal.
65. Las demandadas, previo a la transición administrativa de las empresas que ordenara el Tribunal de Primera Instancia - en el periodo de tiempo comprendido entre el 26-30 de diciembre 2024 - borrarón o eliminaron una cantidad significativa de correos electrónicos o emails relacionados a la operación de las entidades y a la carrera del demandante Ayala Rodríguez.
66. Las demandadas, previo a entregar las contraseñas de las diferentes cuentas y plataforma de las empresas - el 30 de diciembre de 2024 - migraron todos los correos a múltiples celulares y otros equipos, los cuales ni se entregaron ni se han informado de quiénes son, ni la razón de haber migrado toda esa información.
67. El 30 de diciembre de 2024, se borrarón “folders” y “wire transfers” a nombre de Mireddys González Castellanos sin notificar ni brindar justificación de la razón para ello.
68. Entre el 2019-2024 se escenificaron varios de los eventos más significativos de la carrera del demandante, los cuales redundaron en beneficios económicos cuantiosos

para las entidades y como también habría de esperarse, el surgimiento de obligaciones y responsabilidades.

69. Es, precisamente, durante este periodo que la parte demandada entró en negociaciones y vendió el catálogo musical creado y desarrollado por el demandante Ayala Rodríguez a través de su vida.
70. Las demandas González Castellanos no proveyeron información a la nueva gerencia sobre los pagos pasados, presentes y futuros relacionados a la venta del catálogo musical del demandante Ayala Rodríguez, ni surge explicación alguna en la carta gerencial presentada en el caso de Interdicto.
71. Tampoco proveyeron los estados anuales del pago de regalías que sobrevivía la venta, ni un análisis de cumplimiento por parte de la parte compradora de los pagos que debía realizar y si, en efecto, los mismos se realizaron.
72. Las demandadas no suministraron ni los anejos ni los correos entre partes, promotores, abogados que participaron en el proceso de la venta del catálogo. Tampoco entregaron auditorias o inventarios, valoraciones, de los cuales se desprenda y puedan constatarse los pagos recibidos, quiénes lo recibieron, en qué cantidad, quién vendió qué, cómo, cuándo y dónde se desembolsarían los pagos futuros. Esta ausencia de información básica y fundamental de una transacción de tan trascendental importancia y monto económico, constituye un acto de la más audaz temeridad que ha provocado a los demandantes pérdidas millonarias.
73. La codemandada Mireddys González Castellanos, aprovechando su posición en la corporación, autorizó al Sr. Rafael (“Raphy”) Pina para que representara a la parte demandante en la venta del catálogo. Al Sr. Pina le confirió, lo que aparenta ser, poder absoluto sobre la transacción e, incluso, que fuera él la persona a quien habría de notificarse cualquier asunto relacionado al contrato. Esto a pesar de que el Sr. Pina fue encausado criminalmente en un proceso ante el Tribunal Federal, situación en extremo compleja y sensitiva, que plantea objetivos distintos a los del demandante y las corporaciones.
74. La codemandada Mireddys González, en absurda abdicación de toda injerencia sobre lo relacionado a la venta del catálogo que hiciera al Sr. Pina, no se ocupó – como dicta la prudencia y la buena práctica comercial - en contratar y procurar para las

empresas representación legal independiente a la del Sr. Pina, para evaluar responsable y objetivamente los detalles de la transacción.

75. Como cuestión de hecho, el Sr. Pina delegó en su abogado, el licenciado Juan Maldonado, quien como puede tomarse conocimiento judicial, enfrentó procesos investigativos y de carácter penal durante el mismo periodo e, incluso, fue desafortado.
76. Las demandadas eran las directoras y oficiales de El Cartel. Como tal, tenía una responsabilidad personal ineludible, intransferible e indelegable de velar y tutelar los mejores intereses de las corporaciones y de la carrera artística del demandante Ayala Rodríguez. Las demandadas, simplemente, abdicaron a sus responsabilidades y se desatendieron de sus deberes fiduciarios.
77. De otra parte, durante el año 2022, el demandante Ayala Rodríguez realizó una gira con una serie de conciertos a través del mundo bajo el nombre de “Última vuelta”. La documentación para la identificación y constatación de los ingresos, auspicios, costos, desembolsos y gastos relacionados de este evento, se ocultó por las demandadas y no se entregó en su totalidad a las empresas ni al demandante Ayala Rodríguez.
78. Las demandadas González Castellanos informaron bajo juramento que la gira “Última vuelta” la manejó World Music Entertainment, entidad perteneciente al Sr. Rafael (Raphy) Pina. Indicaron que entregaron a la parte demandante lo que, alegadamente, este les entregó la noche antes de la última vista en el proceso judicial previo entre las partes relacionado a la acción interdictal. Lo representado por las hermanas González no se ajusta a la verdad. Pues, el trámite relacionado a esta gira se hacía en conjunto entre las demandadas González Castellanos y el Sr. Rafael (Raphy) Pina y sus agentes o empleados.
79. El periodo de tiempo durante el cual la gira se desarrolló coincide con el término en que el Sr. Pina estaba ingresado en una institución penal federal. De los documentos que proveyeron las demandadas, no surge la contabilidad, contratos, el cuadro, el desglose de pagos ni auspicios relacionados a esta gira. Tampoco constan los recibos que acrediten las cantidades que retuvo el Sr. Pina, para pagar a la entidad de Daddy Yankee a través de las demandadas. Tales partidas representan ingresos multimillonarios. Ante la falta de documentación pertinente para verificar y constatar

lo que se hizo, recibió y desembolsó correctamente, producto de esta omisión de la imprudente gestión administrativa de las demandadas, todo apunta a que los importes se retuvieron directamente por el Sr. Pina/Mr. Soldout/WME entre 2022-2023 o por alguna otra persona y, por consiguiente, los demandantes no lo recibieron.

80. Las codemandadas autorizaron a Sr. Pina/Mr. Soldout/WME a pagarse prácticamente a sí mismos la cantidad de \$27 millones por alegados gastos incurridos, sin que exista evidencia verificable, análisis contable, ni auditoria que acredite fehacientemente, que en efecto, se debía esa cifra millonaria por los gastos supuestamente incurridos en la gira.

81. Las codemandadas también autorizaron a que el Sr. Pina/Mr. Soldout/WME - mientras se encontraba recluso en la penitenciaría federal, cobrara una comisión de 30% de lo ingresado en la gira de la “Última vuelta”, a pesar de que éste, por razones obvias, no participó de la gira ni tampoco consta ni se evidenció que lo hiciera personal de su oficina.

82. Esta falta de diligencia e imprudencia administrativa por parte de las demandadas costó millones de dólares a la parte demandante.

C. DETERIORO EN PLANTA FÍSICA DE LAS OFICINAS E INFRAESTRUCTURA GENERAL

83. Además del incumplimiento de mantener organizados, completos y actualizados los libros corporativos, la destrucción de evidencia y la obstaculización en la transición, las demandadas tampoco cumplieron con el manejo y funcionamiento efectivo de las oficinas de las entidades.

84. Cuando parte demandante se presentó a una de las oficinas de las entidades, la encontró abandonada, sin servicio de energía eléctrica ni internet y cubierta de sucio y polvo.

85. El estado físico de las oficinas denotaba una falta de mantenimiento crasa. El área que protege las placas solares estaba deteriorado y totalmente podrido. Las placas solares estaban sin servicio desde diciembre de 2023.

86. En el interior de la oficina estaba todo completamente desorganizado y sucio.

87. Las demandadas eran las directoras y oficiales de las empresas. Como tal, tenían una responsabilidad personal ineludible, intransferible e indelegable de velar y tutelar los mejores intereses de las corporaciones y de sus activos y oficinas. Esto, sobre todo,

ante la realidad de que los compromisos profesionales del demandante Ayala Rodríguez, Daddy Yankee, le exigían estar fuera de la isla en el cumplimiento continuo de compromisos artísticos a través de todo el mundo. Las demandadas, simplemente, ni de lo más simple se ocuparon.

88. La cuenta de las placas solares está a nombre de la Sra. Ayeicha González y ante su falta de cooperación para el cambio de titular, los demandantes no pudieron realizar las gestiones correspondientes.

89. Además, por las actuaciones y omisiones de las demandadas, el demandante Ayala Rodríguez ha experimentado daños que inciden sobre el prestigio y reputación desarrollados por Daddy Yankee producto de creaciones personalísimas aun desde antes su matrimonio, con trabajo inmenso y enormes sacrificios.

D. ACTUACIONES EN PERJUICIO DE LA PERSONA DEL ARTISTA DADDY YANKEE

90. En la información desordenada y aislada que las demandadas entregaron, se encontraron comunicaciones solicitando los servicios y apariciones públicas del demandante Ayala Rodríguez a cambio de honorarios, en mercados diversos como Europa y los Estados Unidos. Las codemandadas nunca contestaron las solicitudes ni le informaron al demandante. El manejo desorganizado, poco profesional e irresponsable por parte de las demandadas de asuntos relacionados a la carrera de Ayala Rodríguez, conllevó para este, pérdida de ingresos y daños a su imagen y su reputación.

91. La campaña difamatoria promovida por las codemandadas y sus agentes y representaciones legales con el aval de estas - desde que se presentó el divorcio y el interdicto corporativo y que continúa hasta el presente - ha perjudicado la carrera, el buen nombre y el prestigio personal del demandante como una de las figuras musicales latinas más importante a nivel internacional.

92. La campaña difamatoria desarrollada por las demandas también ha afectado el ánimo y la tranquilidad personal de Ayala Rodríguez. El desengaño y frustración de ser traicionado de esta manera por quienes configuraban su familia inmediata y son madre y tía de su hijo e hija, ha ocasionado al demandante severas angustias, malestar y preocupaciones severas.

93. De igual forma, ante las falsedades, las narrativas distorsionadas promovidas por las demandadas sobre las operaciones de la carrera musical del demandante y de sobre su persona y el rompimiento total que esto también ha ocasionado de los lazos personales que una vez existieron, han hecho manifiesto y evidente la inviabilidad de que el demandante pueda continuar asociado a las codemandadas profesionalmente.
94. Las actuaciones de las demandadas y sus representaciones legales en menosprecio a las creencias, fe, y al desarrollo de la carrera de Ramón Ayala como “Daddy Yankee” con un enfoque distinto, le ha ocasionado al demandante severas angustias, sufrimientos y preocupaciones severas, ante su trayectoria intachable, buen nombre y reputación.

IV. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN

95. Las actuaciones de las demandadas mientras fungían como funcionarias de las empresas El Cartel y Los Cangris, previo y durante el proceso de transición hacia una nueva administración, fue poco responsable, intencionalmente displicente, de mala e imprudente. Tal proceder desacata e incumple la obligación fiduciaria fundamental de todo funcionario corporativo de obrar con prudencia y diligencia en el mejor interés de las empresas.
96. Las demandadas, a sabiendas, han ocultado información y destruido o desaparecido documentos, afectando la transición administrativa en las empresas y el desarrollo normal de las operaciones de las entidades.
97. La demandada Mireddys González intentó acomodar las finanzas corporativas a sus intereses personales, violentando su deber de fiducia, durante el periodo que ya ésta había tomado la decisión de divorciarse, y pretendía unilateralmente liquidar los bienes del matrimonio.
98. Las actuaciones imprudentes, mal intencionadas de las demandadas han afectado la carrera artística del demandante imposibilitando el recibo de ingresos a los que tenía derecho como artista, intérprete y compositor, menoscabando sus ganancias por el desvío de recursos y falta de constatación de gastos y desembolsos.
99. Las demandadas han burlado la confianza que el Sr. Ayala Rodríguez delegó en ellas para obrar en el mejor interés de las corporaciones y el bienestar de su carrera

personal y sus negocios, anteponiendo estas sus intereses y preocupaciones egoístas y personalistas a los de la empresa y los del Sr. Ayala Rodríguez.

100. La Ley General de Corporaciones de 2009 dispone que “la autoridad y los poderes conferidos a toda corporación organizada al amparo de las leyes de Puerto Rico se ejercerán en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos.” Ley Núm. 164-2009 (14 LPRA sec. 3523 *et seq.*). Las demandas han ignorado este mandato de ley despilfarrando recursos de las empresas y lesionando los mejores intereses profesionales del demandante Ayala Rodríguez.

101. Con el fin de garantizar el mejor desempeño por parte de los administradores de una corporación, la Ley General de Corporaciones de 2009 en los artículos 4.03¹ y 4.04² establece los deberes y obligaciones que los directores y oficiales tendrán que cumplir para asegurar una gestión corporativa responsable.

102. En conjunto, los tres artículos citados establecen las responsabilidades primordiales que los oficiales y directores de una corporación deberán observar, también conocidos como los deberes fiduciarios. Estos son: (1) la obligación de actuar dentro del marco de su autoridad, (2) el deber de diligencia y (3) el deber de lealtad. Véase *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38 (2015).

103. El deber de diligencia es aquel que se establece en la Ley de Corporaciones en el artículo 4.03 y requiere de los administradores lo siguiente:

Los directores y oficiales estarán obligados a dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y el cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director u oficial responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio comercial o su mejor juicio en el caso de las corporaciones sin fines de lucro. Sólo la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes antes reseñados conllevará responsabilidad.

104. La razón de ser las corporaciones El Cartel y Los Cangris y para lo que fueron constituidas, fue la protección y desarrollo de la carrera artística del demandante y de sus composiciones. Con el manejo irresponsable y abierto conflicto con los mejores intereses de la carrera artística del demandante Ayala Rodríguez, las demandadas Mireddys y Ayeicha González Castellanos ha entrado en posición adversativa

¹ Íd. § 3563.

² Íd. § 3564.

insalvable frente al primero, ocasionándole a este en lo personal y en lo profesional daños y menoscabo a su persona y a su desarrollo artístico pleno.

105. El proceder de las demandadas ha sido imprudente, malicioso, desleal y en abierta violación a las obligaciones fiduciarias que les imponen los artículos 2.03, 4.03 y 4.04 de la Ley General de Corporaciones de 2011, todo lo cual ha ocasionado daños económicos y pérdidas cuantiosas a la parte demandante, en una cantidad no menor de \$50,000,000.

V. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN

106. Como parte de sus deberes fiduciarios, los administradores de una corporación tienen un deber de garantizar la existencia de un sistema de información y reporte corporativo apropiado. *In re McDonald's Corp. S'holder Derivative Litig.*, 289 A.3d 343 (Del. Ch. 2023). Al adjudicar responsabilidad a los directores de una corporación por falta de supervisión, deben evaluarse dos criterios: (1) si los directores no implantaron en absoluto un sistema de información, reporte o controles, o (2) si se implantaron los sistemas o controles y estos fallaron en monitorearlos o supervisarlos. *In re McDonald's Corp. S'holder Derivative Litig., supra.*

107. El estándar de responsabilidad por la falta de supervisión se deriva de la falla por parte de los directores de actuar responsablemente y de buena fe. Un director obra de mala fe si actúa con un propósito distinto al de promover los mejores intereses de la corporación o si el fiduciario intencionalmente no actúa y desatiende lo que debe atender a pesar de conocer que debe hacerlo. *Stone ex rel. AmSouth Bancorporation v. Ritter*, 911 A.2d 362 (Del. Ch. 2006).

108. A las demandadas se les solicitó la producción de todos los expedientes físicos y los digitales, referente a asuntos legales y de contabilidad de las corporaciones, y estas informaron que no sabían nada o que no la tenían y, por último, que lo habían desechado y desaparecido.

109. De igual manera, cuando se le confrontó con que produjeran copia de todos los contratos vigentes de las corporaciones, expedientes de los decretos, todos los contratos y obligaciones, indicaron que no los tenían.

110. También cuando se les requirió específicamente que produjeran copia del expediente de la venta del catálogo musical del demandado, adujeron que tampoco los tenían.
111. Con respecto a los análisis financieros que supuestamente habían comisionado, cuando unilateralmente intentaron indebidamente retirar \$100 millones de dólares de las cuentas corporativas, indicaron tampoco tenerlos disponible.
112. Las demandadas, como funcionarias corporativas que fueron, en calidad de directoras y oficiales, venía obligadas a implantar un sistema de control interno en las empresas y desarrollar una supervisión adecuada de sus operaciones y de las transacciones que se realizaban para salvaguardar los mejores intereses de estas empresas y detectar y atender cualquier irregularidad que se suscitara. Las demandadas no lo hicieron, faltando a su deber para con las entidades, lo que le ocasionó a estas daños y pérdidas cuantiosas, así como también afectaron en lo personal y profesional la carrera del demandante Ayala Rodríguez.
113. Las fallas y omisiones de las demandadas en establecer, como era su obligación, un sistema contable y financiero que viabilizara la operación de un negocio complejo y multimillonario como es el que desarrollan las corporaciones demandantes, ha requerido que los demandantes tengan que reconstruir el historial económico pasado de las empresas, con enormes sacrificios y costos, todo lo cual ha conllevado el desembolsos de sumas cuantiosas de recursos por culpa de la mala administración de las demandadas.
114. A pesar de las gestiones de la nueva gerencia corporativa por reconstruir e identificar el tracto de las operaciones pasadas de las empresas, inevitablemente hay transacciones y eventos que quedaran sin poder identificarse o identificarse en toda su extensión, por culpa de las acciones y omisiones culposas de las demandadas. Ello ha expuesto a los demandantes a incurrir en gastos que jamás debieron haberse incurrido y abrirse a exposiciones y riesgos con implicaciones monetarias graves, igualmente innecesarios e injustificados.
115. La falta de información relevante y la destrucción de evidencia y récords electrónicos corporativos cuantiosos y por un periodo determinante para la parte demandante han provocado daños en una cantidad no menor de \$50,000,000.

VI. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN

116. La Ley de Corporaciones de 2009, impone sobre los funcionarios corporativos una serie de exigencias respecto a las operaciones de los entes corporativos, que las demandadas, mientras fungieron como oficiales y directoras de El Cartel y Los Cangris, no observaron.
117. La demandada Mireddys González Castellanos, en el desempeño de su posición como presidenta y miembro de la junta de directores de las corporaciones, falló en sus obligaciones corporativas al no actuar de buena fe cuando el demandante, quien es accionista de la corporación, le solicitó en múltiples ocasiones tener acceso a los libros corporativos. Al demandante, se le entorpeció y no se le permitió acceder a información esencial ni documentos respecto a sus cuentas, marcas, propiedad intelectual, contratos, registros contables y operacionales, afectando su derecho como accionista e imposibilitando el desarrollo normal de la carrera artística de su carrera.
118. Asimismo, las demandadas, Mireddys y Ayeicha obtuvieron y retuvieron para sí mismas ganancias y beneficios que les corresponden a las corporaciones.
119. Las demandadas no se ocuparon de contar con el asesoramiento adecuado para el desarrollo de las operaciones de las empresas.
120. Las demandadas, también incumplieron con su deber de lealtad al obstaculizar y rehusarse a dejar el control de las corporaciones aun cuando el Tribunal de Primera Instancia en el pleito interdictal previo entre las partes, determinó que estas debían entregar el control de la corporación.
121. Las demandantes no se ocuparon de observar las exigencias de la Ley General de Corporaciones de pautar estructuradamente reuniones de directores y de accionistas, para seleccionar los administradores corporativos y tampoco se ocuparon de mantener actas o minutas que recogieran el tracto transaccional histórico de las corporaciones.
122. Las desatenciones y violaciones para con los derechos de la parte demandante se exacerbaban cuando las demandadas, a pesar de haber sido desautorizadas de sus injerencias y posiciones en las empresas, se empeñaban en continuar entorpeciendo y ejerciendo control sobre los asuntos y operaciones de la empresa, usurpando así funciones y posiciones que no le corresponden.

123. Las demandadas al no citar ni celebrar reuniones anuales de accionistas, pretendieron extender el mandato de la delegación de autoridad que le fue conferida por el demandante, todo ello, en reto y menosprecio de los requerido por la legislación corporativa. Para hacer valer sus derechos el Sr. Ayala Rodríguez tuvo que incurrir y continúa incurriendo gastos cuantiosos.

124. Las demandadas al obrar reiteradamente de manera temeraria y en perjuicio del dueño, que, a su vez, era el activo principal de las entidades como artista, han provocado daños severos.

125. De igual forma, la campaña difamatoria ejecutada por las demandadas por sí y a través de terceros autorizados, contra el buen nombre, reputación, carrera artística, espiritualidad han provocado unos daños morales y angustias mentales, que en conjunto con lo dispuesto en alegación 124, han provocado daños en una cantidad no menor de \$150,000,000.

SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita del Honorable Tribunal que declare Con Lugar la presente esta Demanda y ordene a las demandantes el pago en indemnización a los demandantes El Cartel, Los Cangris y Ramón L. Ayala Rodríguez por una suma no menor de \$250,000,000, más costas, intereses y honorarios de abogados y cualquier otro remedio que asista a los demandantes.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de March de 2025.

Abogados del Demandante Ramon L. Ayala Rodríguez

f/CARLOS E. DÍAZ OLIVO (RUA 7839)

Avenida San Ignacio 1395

Altamesa, San Juan, Puerto Rico 00921

Tel. (787) 314-6000, (787) 307-4560

e-mail: carlosdiazolivo@yahoo.com

LEXSTRATEGIES LLC

285 Eleonor Roosevelt

San Juan PR 00918

Tel. 787-504-5000

e-mail: lexstrategiesllc@gmail.com

f/Anabelle Torres Colberg

(RUA NUM: 16841)

COLBERG LAW, LLC

285 Eleanor Roosevelt, Urb. Roosevelt
San Juan, PR 00918
Tel.: 787-282-7314; Fax: 787-754-3957
Email: hcblawoffice@hotmail.com

f/HEILEENE COLBERG BIRRIEL

(RUA NUM 11723)

Abogados Del CARTEL RECORDS Y LOS CANGRIS

BECKER/VISSEPO

VIG TOWER, 1225
Ave. Ponce De León, Suite 1102
San Juan, PR 00907
Tel. (787) 633-9601
E-mail: jp@vissepolaw.com

f/JEAN PAUL VISSEPO GARRIGA

(RUA Núm. 14,482)